

San Carlos de Bariloche, 28 de abril de 2026.

I. VISTOS: Los autos caratulados: "**GONZALEZ, MARIA SUSANA Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE EL BOLSON S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**", (BA-02163-C-2024), para el dictado de la sentencia definitiva y de los que;

II. RESULTA:

Antecedentes de la causa.

a. Pretensión. El 18/10/2024 se presentó Maria Susana Gonzalez por su propio derecho y en representación de su hijo menor de edad (M.L.R.); promoviendo demanda de daños y perjuicios contra la Municipalidad de El Bolsón, por la suma \$18.650.000.

Relató que el 2 de febrero de 2024 mientras caminaba junto a su hijo por la vereda de la Av. San Martín, casi intersección con calle Dorrego, en sentido sur a norte, al pasar junto a una garita destinada al transporte público -que sostiene se encontraba en muy mal estado de conservación- se produjo una ráfaga de viento que provocó el colapso de la estructura, cayendo la misma sobre la actora, el menor, y una gran cantidad de personas que estaban en el lugar; resultando los demandantes y varios individuos lesionados. Que tras escuchar el fuerte golpe intentó proteger a su hijo, siendo ambos alcanzados por el derrumbe del techo de la parada; que describió como una estructura metálica, de aproximadamente 12 metros de largo por 3 metros de ancho, con soportes de madera y chapas plásticas.

En primer lugar fueron asistidos por transeúntes y luego se hicieron presentes en el lugar personal policial y médico, que dispusieron su traslado al Hospital de Área El Bolsón; donde se constató que la actora presentaba escoriaciones superficiales en miembros superiores e inferiores, en antebrazo y codo izquierdo, muslo izquierdo y región posterior de codo derecho, escoriación superficial en cadera izquierda y escoriación de cuero cabelludo. Respecto del menor, se le practicaron las curaciones correspondientes y se indicaron estudios radiográficos (tórax, columna cervical, cráneo, pelvis y hombro), evidenciándose una posible imagen

compatible con fractura a nivel C3-C4, motivo por el cual fue derivado a la ciudad de San Carlos de Bariloche. El 3/02/2024 el menor fue sometido a estudios de tomografía computada y resonancia magnética en el Sanatorio San Carlos.

Alega que además del daño físico, atravesaron una situación traumática que generó en ambos un estado de angustia y alteraciones en su estado de ánimo; afectando sus actividades cotidianas. Que como consecuencia del accidente se frustró un viaje a la ciudad de Corrientes previsto para el 7 de febrero. Y que la actitud asumida por la Municipalidad fue de total desentendimiento; limitándose a efectuar promesas de asistencia pero sin obtener una respuesta adecuada.

Que la investigación policial sobre los hechos la llevó adelante la Comisaría N° 12 de El Bolsón con intervención de la Fiscalía de la ciudad; que finalmente desestimó la existencia de delito. Liquidó los daños, fundó en derecho, y ofreció pruebas.

b. Habilitación de la instancia. Traslado de la demanda. El 22 de octubre de 2024 el Juez que previno declaró su incompetencia y remitió las actuaciones a esta Unidad Jurisdiccional. El 24 de noviembre de 2024 me avoque al conocimiento de la causa. El 26 de noviembre de 2024 se ordenó el traslado de la demanda y se dió intervención a la Defensoría de Menores (E0003). Siendo la acción interpuesta una de las comprendidas en el art. 7 inc. d del CPA, y dado que la demandada es la Municipalidad de El Bolsón; no se requirió el previo agotamiento de la vía administrativa, ni el pronunciamiento de la Comisión de Transacciones Judiciales.

c. Contestación de la demanda. Con fecha 19 de marzo de 2025 (E0005), compareció por apoderado la Municipalidad de El Bolsón, y contestó la demanda. Negó los hechos en general y particular, y desconoció la autenticidad de la documental acompañada por la actora.

Manifestó que el 2 de febrero de 2024 se registraron fuertes ráfagas de viento, con direcciones cambiantes y características absolutamente inusuales para la zona y época

del año. Que ello provocó múltiples intervenciones del personal municipal ante la caída de árboles y de diversas estructuras. Que en lo que respecta específicamente a la garita de transporte público, indicó que la policía local requirió la intervención de agentes municipales a fin de contener el tránsito y despejar la vía pública. Y sostuvo que la actuación del Municipio fue rápida, eficaz y adecuada a las circunstancias derivadas de dicha contingencia climática extraordinaria; la cual, por su intensidad y excepcionalidad, constituyó un supuesto de caso fortuito ajeno a su responsabilidad (Ley K5339).

Que a la actora se le otorgó contención acorde a la verdadera entidad de la situación, sin que ello implique reconocer responsabilidad alguna; brindando colaboración económica para traslados y viáticos. Que el suceso no reportó más que algunas lesiones menores como surge de los antecedentes médicos presentados. Y que por ello, la liquidación de los daños resulta sobreestimada, habiéndose superpuesto rubros indemnizatorios. Ofreció pruebas y solicitó el rechazo de la demanda con costas.

d. Audiencia Preliminar. Período probatorio. Alegatos. Autos para sentencia. Con fecha [14/04/2025](#) se celebró la audiencia preliminar y ante la falta de acuerdo, se dispuso la apertura a prueba. El [22/04/2025](#) se rechazó la oposición formulada por la demandada respecto de la prueba pericial psicológica, con costas por su orden. El [05/12/25](#) se certificó la prueba y se clausuró el periodo probatorio (mov. [I0042](#)). Y el [17/02/2026](#) alegó la parte actora; la demandada no presentó alegatos. Finalmente, el [23/02/2026](#) presentó su dictámen el Defensor de Menores interviniente y el [11/03/2026](#) se llamaron los autos para sentencia.

III. CONSIDERANDO:

1°) Los hechos reconocidos y probados. Llega a este estado reconocida la ocurrencia del hecho el día 2 de febrero de 2024, aproximadamente a las 15:00 horas, cuando una ráfaga de viento levantó el techo de la parada de colectivos de la calle San Martín. Existe controversia sin embargo, respecto de la magnitud de los daños, sus consecuencias jurídicas, y sobre el nexo de causalidad; dado que la

Municipalidad invocó la existencia de caso fortuito para eximirse de responsabilidad.

1.1. Además, el resultado de la prueba rendida permite tener por acreditado lo siguiente:

i) Que al momento de la voladura del techo de la parada, la actora y su hijo caminaban por el lugar desplomándose la estructura sobre ellos. Si bien no hay declaración de testigos presenciales, ello surge debidamente acreditado de las actuaciones penales. Asimismo, ello se evidencia de las constancias médicas acompañadas que no han sido desacreditadas por otros medios probatorios.

El Ministerio Público Fiscal remitió el [legajo](#) N° 0062-2024. De su compulsas surge que al llegar la policía al lugar, constató la presencia de dos personas lesionadas (la actora y su hijo) producto de la voladura del techo de chapas plásticas la parada de colectivos; y que luego fueron trasladados al hospital local. Y que el hecho se produjo por las fuertes ráfagas de viento. Sustanciada la causa, el 28/08/2024 el Fiscal desestimó la acción tramitada por lesiones culposas; manifestando que no existía delito ni responsabilidad penal por el imprevisto climático.

ii) Que como consecuencia de la caída del techo sobre la actora y su hijo; la Sra. González sufrió escoriaciones superficiales en miembros superiores e inferiores como denota la historia clínica: antebrazo y codo izquierdo, en muslo izquierdo, en región posterior de hombro derecho, en cadera izquierda y en el cuero cabelludo (aunque no sangrante, por lo que no requirió sutura). Ilustran la situación las imágenes acompañadas. A su vez, la tomografía de cerebro concluyó "*estudio sin hallazgos patológicos por este método de imágenes*".

Es decir que la actora -por otro lado- más allá de las escoriaciones superficiales, no probó ninguna incapacidad física sobreviniente (punto VII.C de la demanda), ni lesiones de mayor gravedad como había mencionado (traumatismo de tórax, de cráneo, y de la

región cervical). Ni acreditó la persistencia de las lesiones que provoquen intensos dolores, en especial en la región cervical.

iii) Respecto de su hijo, y conforme las constancias médicas presentadas por la propia demandante (antecedentes del Instituto Materno Infantil, IMI); el menor fue atendido el 2/02/2024 y se le indicó reposo por 48 horas. En el informe se consignó que el ingreso se dió ante la posible presencia de traumatismo en tórax, cráneo y región cervical; y que la primera atención estuvo a cargo del Hospital de El Bolsón donde se le realizó laboratorio, radiografía de tórax, cráneo, columna cervical y pelvis.

Si bien se evidenció una posible imagen compatible con fractura (C3-C4); finalmente al realizarse la tomografía TAC de SNC y de columna cervical; los informes arrojaron parámetros normales, sin que se hayan observado lesiones traumáticas. En consecuencia, al día siguiente se le dió el egreso y se le indicó ibuprofeno (4%-7ml) cada 6-8 horas por 2 días; y control con el pediatra de cabecera en 48 horas. Es decir que tampoco se acreditaron respecto del niño, lesiones traumáticas ni incapacidad física sobreviniente.

iv) Con relación a los padecimientos psicológicos, el informe acompañado en la demanda consignó un diagnóstico de trastorno postraumático; que luego fue ratificado por la pericia realizada en autos (E0035); cuyas conclusiones no fueron cuestionadas (Trastorno de Estrés Postraumático, F43.1, CIE 10; Trastorno depresivo grave, F32.2, CIE 10; y Trastorno de ansiedad generalizada F41.1, CIE 10).

En el dictámen se explicó que la Sra. González presentaba un cuadro psicopatológico compatible con trastorno de ansiedad, episodio depresivo grave y trastorno de estrés postraumático, con repercusiones significativas en el desarrollo de su vida cotidiana. Menciona estado de alerta persistente, preocupación excesiva por la seguridad propia y de su hijo, tensión física, miedo anticipatorio y alteraciones del sueño. Desde lo afectivo, tristeza patológica, desesperanza, irritabilidad, disminución de la energía vital, autoestima deteriorada, pérdida de interés en actividades que anteriormente eran gratificantes y sensación de desvalimiento. Flashbacks, pesadillas, y conductas de evitación, hipervigilancia, miedos desproporcionados y angustia intensa. Agregó la

profesional que ello se relacionaba directamente con el accidente, sin que se identifiquen antecedentes previos. Y recomendó tratamiento psicológico de 1 sesión semanal por 12 a 18 meses.

Respecto del menor, concluyó que presentaba un cuadro ansioso con manifestaciones compatibles con trastorno de estrés postraumático y ansiedad de separación. Hipervigilancia, sobresaltos ante estímulos neutros, evitación de lugares asociados a un evento traumático, necesidad acentuada y constante de compañía adulta y dificultades en la regulación emocional. Que estos indicadores afectaban su autonomía, descanso nocturno y sensación de seguridad, reflejando un patrón de apego ansioso y una alteración significativa en su funcionamiento cotidiano. Que ello evidenciaba un cuadro de Trastorno de Estrés Postraumático (F43.1) y un Trastorno de Ansiedad de Separación (F93.0), según criterios del CIE-10. Dijo que existía nexo causal con el accidente y recomendó tratamiento semanal con una duración mínima de 12 meses.

v) Por otro lado -aunque no se acreditó ningún gasto concreto- se encuentra probado que como consecuencia del accidente se frustraron las vacaciones familiares. Si bien los mensajes de WhastApp no fueron autenticados por ningún medio fehaciente, el viaje programado a Corrientes y que no se cumplió por el suceso, fue validado por los dichos de los testigos que sabían del acontecimiento, y son concordantes con las licencias laborales acreditadas por los documentos emitidos por Policía de Río Negro y Gendarmería Nacional; y que fueran otorgadas para ese periodo.

vi) Por último, con relación a la parada de colectivos, pese a indicarse que se encontraba en muy mal estado de conservación; de la prueba producida no surge acreditada esta circunstancia (conf. fotografías, testimonios, y

actuaciones penales ([legajo N° 0062-2024](#)).

A su vez, con relación al clima, no existe un informe meteorológico concluyente que pueda demostrar la imprevisibilidad del evento. En su lugar, la Subsecretaría de Servicios Públicos y Ambiente del propio Municipio informó ([I0023](#)) que el 2 de febrero de 2024 se registraron inusuales ráfagas de viento, que por sus características e intensidad, motivaron múltiples reclamos de vecinos por caídas de árboles y ramas; y que requirieron la intervención del área. Además, que hubo intervención de otras áreas municipales porque se vieron comprometidas algunas estructuras edilicias -sin especificar qué áreas, o qué edificaciones-; circunstancia relevante para verificar la existencia del caso fortuito alegado.

1.2. Más allá lo expuesto, del Informe Social efectuado por la Municipalidad ([I0026](#)) surge que la Secretaría de Desarrollo Social intervino activamente brindando contención a la Sra. González; colaborando con la gestión de la consulta pediátrica; y cubriendo traslados y la compra de los medicamentos indicados. La gestión del área fue reconocida por los testigos aunque no existe prueba alguna de estos desembolsos.

1.3. Los testimonios recabados, permiten complementar las conclusiones reseñadas. Gabriela [Campillay](#) -Jefa de Comisaría de la actora al momento del hecho-; dijo que al tomar conocimiento del accidente fue a verla al Hospital, que estaba junto a su hijo, ambos muy angustiados y shockeados. Que la actora quedó internada y su hijo fue derivado a Bariloche. Que al informarse de lo sucedido supo que la garita se había desplomado por el viento cuando ella pasaba justo por detrás. Agregó ([video](#)) que la actora estaba de licencia por un viaje programado al norte, y que no pudo viajar. Contó que en una oportunidad al celebrarse el día de las infancias, en un evento con los

compañeros, se levantó viento y ni ella ni su hijo querían salir afuera por temor. Que el niño le manifestó en otro momento al visitar la Comisaría con su madre, que tenía miedo al viento. Y que la garita fue reforzada luego del accidente.

Claudia **González** -hermana de la actora- agregó que también fue docente de su sobrino, que vio que tenía miedo cuando había viento, por lo que en la escuela hubo ocasiones en que no podía salir al patio. Y que se trabajó institucionalmente con el niño para superar la situación. Dijo que recién para fin de año -septiembre/octubre- pudo salir al patio sin miedo; aunque lo notaba incómodo.

Y Graciela **Cayu** declaró que acompañó a la hermana de la actora al Hospital, que vio al menor con el cuello ortopédico y a la actora con sangre en la cabeza, golpeada y con heridas en la piel del brazo. Que la vio angustiada y preocupada, también la visitó en su casa después de lo sucedido. Dijo que la hermana la ayudaba y le contó que la actora no podía bañarse sola.

2°) El marco normativo aplicable: La demandante invoca por un lado normas del derecho privado (CCyC: arts. 1710 -deber de prevención del daño- y 1716 -deber de reparar-); mencionando además el art. 1758 del mismo código en el entendimiento que las deficientes condiciones de la garita la convierten en una cosa riesgosa. También invoca la responsabilidad emergente de la Ley Orgánica de Municipios N2353 (art. 16) y la derivada del poder de policía municipal.

Sin embargo, cabe precisar que el accidente ocurrió el 2/02/2024 cuando la Provincia ya contaba con una ley específica de responsabilidad estatal (K5339). Además, para el momento del hecho ya se encontraba en vigencia la ley N° 5517 (promulgada el 20-08-2021) que modificó la LRE; incluyendo a los municipios dentro del alcance de sus disposiciones (art. 2 inc. b). De este modo, el marco normativo aplicable al caso es, en principio, el que surge de las leyes locales mencionadas y no aquel que se deriva del derecho privado invocado en la demanda.

Es que, a partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, la responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios de Derecho Administrativo nacional o local, según corresponda (arts. 1764 y 1765 del CCCN). El

mismo código establece que las disposiciones previstas en el capítulo 1 (responsabilidad civil) del título V (otras fuentes de las obligaciones) no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria. Por otro lado, tampoco puede regirse este caso por la ley nacional N° 26.944 porque ésta ley regula la responsabilidad de Estado Nacional y no de las provincias. La propia norma invita a su adhesión, reconociendo que la regulación de esta materia corresponde a los Estados locales por tratarse de una facultad no delegada (art. 11 ley 26.944, arts. 5 y 75 inc. 12 C.N.).

A todo evento, la calificación legal de la situación planteada debe ser en todo caso efectuada por el Juez, aún de oficio, subsumiéndola en las normas que la rigen con prescindencia de los fundamentos jurídicos que invoquen las partes (CSJN: 344:5; 334:53; 333:828; entre muchos otros).

Finalmente, en caso de corresponder, se estará a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación para la cuantificación de los daños, en mérito lo dispuesto por el art. 6 LRE. Se ha entendido que no se encuentra vedada la aplicación analógica del derecho común, es decir, cuando ello sea necesario (Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Director Ricardo Luis Florentino, Tomo VIII, pág. 620, Rubinzal-Culzoni, 2015). Por lo cual, en todo aquello que no se encuentre regulado por el derecho público local puede aplicarse el derecho común, siempre a la luz de lo dispuesto en la Constitución de Río Negro (art. 55); de lo normado por la Constitución Nacional (arts. 16, 17, 19); y de conformidad a los tratados internacionales incorporados a la misma (arts. 75 inc. 22 de la CN y arts. 1, 8.1, 21 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

3°) La Responsabilidad del Estado. De acuerdo al marco normativo aplicable, los hechos probados y considerando que en definitiva, la actora denuncia una inactividad ilegítima por parte del Municipio; corresponde ahora determinar si existe responsabilidad extracontractual en los términos del art. 4 de la ley K 5339.

La norma provincial dispone que la responsabilidad del Estado es objetiva y directa (art. 3 ley K5339). Y que son requisitos para que se configure responsabilidad del Estado por actividad e inactividad ilegítima los siguientes: a) Daño cierto debidamente acreditado

por quien lo invoca y mensurable en dinero. b) Imputabilidad material de la actividad o inactividad a un órgano estatal. c) Relación de causalidad adecuada entre la actividad o inactividad del órgano y el daño cuya reparación se persigue. d) Falta de servicio consistente en una actuación u omisión irregular de parte del Estado. El artículo además aclara que la omisión sólo genera responsabilidad cuando se verifica la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado.

En este caso, la demanda se funda en una omisión estatal. Según la Corte Suprema, cuando la falta de servicio proviene de una omisión, se exige una apreciación en concreto que tome en cuenta la naturaleza de la actividad estatal, los medios de que dispone el servicio, el lazo que une a la víctima con el servicio y el grado de previsibilidad del daño (CSJN "Ambrosio, Norberto Nilo c/ Hipódromo Argentino de Palermo SA y otros s/ daños y perjuicios", del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite).

3.1. Por su parte, la Carta Orgánica de El Bolsón dispone (art. 160) que son bienes del dominio público los destinados para el uso y utilidad pública. El art. 162 que "*son bienes del dominio público del Estado: a) Las calles, plazas, caminos, canales, puentes y toda obra pública construida por el estado municipal para utilidad o comodidad común...*"; normas concordantes con el art. 235 inc. f del CCyC que prescribe: "*las calles, plazas, caminos, canales, puentes y cualquier otra obra pública construida para utilidad o comodidad común pertenecen al dominio público del Estado*". Y en cuanto al poder de policía y la responsabilidad sobre estos bienes; ello surge de lo previsto en los arts. 44 y 15 inc. 25 de la COM de El Bolsón. Además, en el art. 141 de la misma norma se establece que es competencia del Poder Ejecutivo el control de las obras públicas y privadas.

Entonces, queda claro que el control del espacio público y de las obras de infraestructura que se ubican en aquel, se encuentra a cargo del Municipio; quien debe ejercer esta función con el objeto de asegurar la utilidad común, efectuando el correcto mantenimiento, y previniendo la generación de eventuales daños a las personas que lo aprovechan, o a sus bienes. La ejecución irregular de esta función, por acción u omisión (como en el caso), implica una falta de servicio que hace responsable al Estado en los

términos del art. 4 de la ley K5339.

Además, debe considerarse que esta actividad estatal resultaba aún más exigible, si se considera que el hecho ocurrió en una calle principal y en un lugar concurrido de la ciudad; por lo que es razonable esperar que se dispongan mayores medidas de prevención y seguridad sobre aquel espacio para proteger a quienes circulan por el mismo o hacen uso de la parada del transporte público de pasajeros.

A diferencia de lo expuesto por la actora para justificar el factor de atribución, nos encontramos frente a un caso de responsabilidad del Estado por "falta de servicio" y por omisión. La falta de servicio como factor de atribución es objetivo e implica el funcionamiento anormal, defectuoso o incorrecto de los servicios prestados por los órganos estatales (por acción u omisión como en este caso). Este tipo de responsabilidad es directa (CSJN; 306:2030; "VADELL") y por lo tanto, aunque el accionar u omisión irregular se le adjudicase a una persona humana, constituye una falla en la prestación de un servicio que el ordenamiento jurídico en su conjunto le encomienda al Estado. Se produce así una identificación entre el Estado y el individuo que realiza la actividad u omite cumplirla, existiendo así un solo sujeto.

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, ha dicho "*La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene resuelto que quien contrae la obligación de prestar un servicio público lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido y es responsable de los perjuicios causados por su incumplimiento o su ejecución irregular (cf. CS, "Vicente" del 30/9/2003, LA LEY, 2004-B, 336; idem Fallos: 312:1656; 315:1892, 1902; 316:2136; 320:266; 325:1277; 328:4175; 329: 3065)*". (JARA ZUÑIGA, 14/07/2017 SD57). Y que el fundamento principal considerado para imponer al Estado la obligación de indemnizar un daño ilegítimamente causado tiene base en la idea objetiva de la falta de servicio, motivado en un funcionamiento defectuoso o anormal, "*tanto por acción como por omisión...*" (GARCIA GARCIA, 16/09/2024 SD137). También ha precisado que la responsabilidad extracontractual del Estado por incumplir las funciones públicas es de índole objetiva y se sustenta en la falta o prestación irregular del servicio, lo cual ocurre cuando éste no funciona, funciona mal o lo hace tardíamente (STJRN1; Se. 81/2014; 13/11/2014, HUINCA).

Basta que se verifique entonces el incumplimiento irregular de las misiones que el ordenamiento jurídico le impone a la actividad para que se abra la posibilidad a la reparación (Justo, Juan B. Derecho Administrativo de la Patagonia Norte, Tomo I, pág 947, 948, Ed ABACO, Buenos Aires 2022).

3.2. Con relación al nexo de causalidad, debe tenerse presente que en el caso de las omisiones estatales, este se configura cuando han sido aptas para crear las condiciones riesgosas que derivaron en el evento dañoso, tal como lo ha entendido el STJ en los precedentes “VIVANCO” y “JARA ZUÑIGA”.

En el fallo “MARTINEZ SERVILIO” (STJRN1; Se. 69/2024, 02/08/2024) el Superior Tribunal estableció las pautas para analizar la responsabilidad estatal por actividad ilícita y por omisión; sosteniendo que es carga de quien demanda la demostración que, previsiblemente, según el curso ordinario y natural de las cosas, mediante la observancia del deber normativo de actuación, las consecuencias dañosas que se le atribuyen a la inactividad estatal se habrían evitado; y acreditar la posibilidad material y jurídica del Estado de realizar la conducta ordenada por la norma.

Concluyó así en el caso citado, que la configuración de la relación de causalidad en el supuesto de responsabilidad por omisión exige acreditar: *"a) en primer lugar, que el órgano se abstuvo de actuar; b) en segundo término, que esa abstención, es decir, el dejar de hacer o de ejecutar algo colisiona y se contrapone al mandato jurídico de actuación preestablecido de modo expreso (o implícitamente incluido dentro de lo expreso) en la norma constitucional, supranacional, legal o reglamentaria o en otro acto estatal dotado de fuerza obligatoria frente a terceros; c) finalmente que, de haberse realizado la conducta prescrita por la norma, la lesión sobre la relación de utilidad protegida por el derecho o interés no se habría producido"*.

Estas circunstancias se verifican en la causa, dado que de acuerdo a lo señalado, de haber cumplido el Municipio con el debido control del espacio público y de la obra implantada en aquel -que generó el accidente- como le impone la normativa local; el daño a la persona de la actora y de su hijo -razonablemente- se podría haber evitado.

3.3. El eximente de responsabilidad. El art. 1730 del CCyC define que: "*se considera caso fortuito o fuerza mayor al hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado*"; y en ese sentido, no se demostró en esta causa que la ráfaga de viento que levantó el techo de la parada, más allá de ser inusual en la zona, haya sido imprevisible. Y si bien la Subsecretaría de Servicios Públicos y Ambiente del propio Municipio dijo que el 2 de febrero de 2024 se registraron inusuales ráfagas de viento, que por sus características e intensidad, motivaron múltiples reclamos de vecinos por caídas de árboles, ramas, y estructuras edilicias; como se mencionó, no existe en el proceso ningún informe meteorológico concluyente que pueda demostrar la imprevisibilidad del evento. Es decir, no se produjo ninguna prueba concreta que confirme o ratifique la afirmación del Estado. A todo evento, tampoco la Municipalidad ha demostrado que el hecho haya sido igualmente inevitable.

La Cámara de Apelaciones del fuero ha interpretado que "*el caso fortuito es el que no ha podido preverse, o que previsto, no ha podido evitarse. Dos son sus notas esenciales: la imprevisibilidad y la inevitabilidad. En el caso de la responsabilidad objetiva, el caso fortuito debe ser extraño a la cosa o la actividad sobre la que pesa la presunción de responsabilidad (...) El caso fortuito rompe la cadena causal porque se trata de hechos que no acostumbran a suceder de acuerdo al curso natural y ordinario de las cosas. Son acontecimientos que escapan a la previsibilidad normal de un sujeto...*" (López Herrera en Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Rivera-Medina Directores. Tomo IV. Pag 1046)" (SD49, 30/08/23, "Leon C/ MSCB"); extremos que en autos no se encuentran acreditados.

También que *"las fuerzas de la naturaleza son susceptibles de constituir caso fortuito cuando son extraordinarias y por su intensidad salen de lo común. Sin embargo, se considera que es ordinario (y no extraordinario) que las lluvias, los vientos y las inundaciones puedan aumentar su intensidad sin que por ello se consideren inevitables e imprevisibles."* (SE. 26/2026, "González C/ MSCB").

4°) Los daños resarcibles. El Código Civil y Comercial refiere al concepto de daño resarcible en el art. 1737. Dispone que hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva. La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chance. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida. Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente (arts. 1738 y 1739 CCyC.).

El daño extrapatrimonial afectará la esfera del sujeto fuera de los valores económicos. En cuanto a sus consecuencias y, entre otras cosas, sabemos que con el resarcimiento en dinero no se repondrá la situación anterior de la víctima, como sucede en el patrimonial, sino que se establecerá una suerte de compensación en bienes o dinero que le permitirá ciertas satisfacciones personales para restablecer su equilibrio general. En cambio, con el daño patrimonial, el resarcimiento en equivalente pecuniario procurará crear una situación semejante a la que tenía el damnificado con anterioridad al hecho lesivo (conf. Matilde Zavala de González, Resarcimiento de daños, T. 2, Ed. Hammurabi, Bs. As., 1977, págs. 26/28, citado por Alejandra Abrevaya, El daño y su cuantificación judicial, Ed. Abeledo Perrot, ed. 2008, págs. 6/8).

4.1. Daños Patrimoniales: La actora reclama bajo este concepto Gastos de farmacia, asistencia médica y traslados; por la suma de \$ 150.000. Por otro lado, los gastos correspondientes al tratamiento psicológico. Respecto de los primeros, teniendo presente lo dispuesto por el art. 147 del CPCC y

1746 del CCyC que establece “...*Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad...*”; entiendo ajustado a derecho admitir los mismos por la suma liquidada. Pese a no haber sido concretamente acreditados los desembolsos de medicamentos, consultas y traslados; estos son consecuencia lógica y necesaria del accidente, y guardan adecuada relación de causalidad con el daño probado.

Lorenzetti al tratar el art. 1746 del Código Civil y Comercial, sostiene que la nueva norma “...*confiere carácter de daño presumido a los gastos y desembolsos, efectuados por la víctima o un tercero, y producidos por las lesiones o la incapacidad en concepto de prestaciones médicas, farmacéuticas, de transporte, internación, ortopédicas, kinesiológicas, etcétera. Esta presunción admite prueba en contrario*” (Lorenzetti, R. L., “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo VIII, Ed. Rubinzal Culzoni Editores pág. 528). Si bien como explica la doctrina, admiten prueba en contrario, en este caso la accionada no ha desvirtuado tal presunción.

Con relación a los gastos para cubrir el tratamiento psicológico, también se reconocerán en tanto la profesional que realizó la pericia dictaminó la necesidad de realizar terapia para abordar los trastornos sufridos tanto por la actora como por su hijo, a consecuencia del accidente. Se tratará entonces de atender a las consecuencias patrimoniales que derivan del costo de las sesiones indicadas, por la suma de \$500.000. Ello, en base a las conclusiones del informe y en función de las secuelas identificadas.

En síntesis, por este rubro se admitirá la suma de \$150.000, más la de \$500.000; con más los intereses correspondientes a calcularse desde la

fecha del hecho y hasta su efectivo pago, a la tasa establecida por el Superior Tribunal de Justicia en el precedente "Machin" (Se 104 del 24/06/2024); o la que en el futuro la reemplace.

La doctrina explica que *“daño emergente es el que puede producirse tanto por la destrucción, deterioro o privación del uso o goce de bienes materiales, como por los gastos que en razón del evento dañoso, la víctima ha debido realizar (...) Entre otros, se encuentran comprendidos en el daño emergente los gastos de reparación o reposición de las cosas menoscabadas como consecuencia del acto ilícito, los gastos médicos, farmacéuticos y de transporte (a los cuales alude expresamente el art. 1746 y), los gastos de tratamiento psicológico, etc”*. (Marisa Herrera, Gustavo Caramelo, Sebastián Picasso; Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo IV, pag. 445, SAIJ).

4.2. Daño extrapatrimonial. Bajo este concepto reclama daño moral y daño psicológico (\$10.000.000 y \$3.000.000 respectivamente). Con relación al primero (art. 1741 del CCyC) remite a las consecuencias espirituales del hecho, profundas preocupaciones, estado de aguda irritación, miedo y angustia, y también al frustrado viaje familiar; todo lo cual afectó a los actores en su equilibrio anímico de manera disvaliosa. Con respecto al daño psicológico, funda su pretensión en que los hechos traumáticos no anticipados, son experimentados de forma más violenta que aquellos para los cuales hubo un conocimiento previo. Que en el caso, ello tuvo como efecto la repetición del accidente en los sueños, torturando a los accidentados; y generándoles miedo en las actividades al aire libre. La demandada denunció la superposición de este rubro con el tratamiento psicológico ya reclamado en su aspecto patrimonial.

4.2.1. De acuerdo con todo ello, cabe formular las siguientes distinciones. El daño psíquico o psicológico puede ser considerado desde un aspecto patrimonial o extrapatrimonial; porque estas son las categorías reconocidas por el art. 1741 del CCyC. En su aspecto patrimonial ya ha sido reconocido -en parte- en esta sentencia (4.1). Por otro lado, al no haberse probado la existencia de una incapacidad psicológica permanente; no corresponde la indemnización autónoma del modo en que fue solicitado en la demanda.

Así, explica Galdós que el daño psicológico lesiona primordialmente el razonamiento, sin perjuicio de otros efectos complejos y convergentes; y puede constituir una incapacidad permanente o temporaria (Galdós Jorge Mario, *La Responsabilidad Civil*, Tomo II, pág. 589/590, Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2021). Y la CSJN entendió en ese orden que el daño psíquico o psicológico debe ser reparado en la medida en que asuma la condición de permanente (CSJN, Fallos 326:847, considerando 9°).

En reiteradas oportunidades la CSJN sostuvo que cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (Fallos: 308:1109; 312:752, 2412; 315:2834; 316:2774; 318:1715; 320:1361; 321:1124; 322:1792, 2002 y 2658; 325:1156; 326:847.).

Siguiendo estas mismas conclusiones, el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, precisó que el daño psicológico para ser reparado en el aspecto patrimonial mediante su inclusión en el cálculo del resarcimiento civil por

la incapacidad laboral que genera; debe asumir la condición de permanente y producir una alteración a nivel psíquico que guarde adecuado nexo causal con el hecho dañoso. Debe acreditarse la incidencia incapacitante laboral y permanente del daño psíquico, que afecte la funcionalidad de la persona más allá de su estado anímico y personal ("Linares", STJRN3, Se. 90/18).

Y en este proceso, de la pericia psicológica presentada no surge ni la existencia de una disminución de las aptitudes psicológicas, ni la acreditación de una incidencia laboral, ni tampoco que el daño revista carácter permanente. No obstante, sí corresponde atender a las demás consecuencias patrimoniales acreditadas (costo de las sesiones de terapia indicadas por el perito interviniente); como ya se liquidara en el punto 4.1. Es que *"el daño por tratamientos psicológicos, psiquiátricos, medicamentos, internación en casos de afecciones graves a la salud mental, constituye daño material (...) procura sobrellevar en el futuro esa dolencia psíquica"*. (Galdós Jorge Mario, La Responsabilidad Civil, Tomo II, pág. 589/590, Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2021).

4.2.2. Con relación al "daño moral", la doctrina lo ha definido como una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de la capacidad de entender, querer o sentir de la persona, y como consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial (Pizarro, Ramón Daniel; Daño moral: reparación, prevención y punición de las consecuencias no patrimoniales, Tomo I; 3ra. Ed., Rubinzal Culzoni; p. 37).

En este caso, se admitirá el mismo parcialmente, de acuerdo a los hechos probados y los daños resultantes; por la suma total de 7.000.000 (4.5

millones para la actora y 2.5 millones para su hijo; dadas las secuelas traumáticas acreditadas en mayor medida para la madre del menor). Sumas que estimo razonables de acuerdo a las particularidades del caso. A este importe se adicionarán intereses a tasa pura del 8% desde la fecha del hecho y hasta la presente (STJRN Se. 100/16 "Torres"; Se. 89/17 "Garrido"; Se. 04/18 "Tambone"); y luego hasta la fecha de pago, devengará un interés equivalente a la tasa fijada por el STJ de Río Negro en el precedente "Machín" (Se 104 del 24/06/2024); o la que en el futuro la reemplace.

No quedan dudas a mi entender, de las aflicciones espirituales parecidas por la actora y su hijo menor de edad a causa del accidente; lo que se puede constatar con la prueba producida. Particularmente, la pericial psicológica ratifica esta circunstancia al dictaminar sobre los efectos negativos y traumáticos que el hecho provocó en los demandantes. Este daño por su índole espiritual debe tenérselo por configurado por la sola producción del hecho dañoso, ya que se presume la existencia de una lesión en los sentimientos.

Para fijar el monto de este rubro "*...debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste*" (CSJN, "Mosca", Fallos: 330:563). Nuestro Superior Tribunal de Justicia, ha resuelto que "*respecto al daño moral, es dable señalar que su viabilidad y determinación no se encuentra sujeta a reglas fijas. Su reconocimiento y cuantía depende, en principio, del arbitrio judicial, para lo cual basta la certeza de que ha existido, sin que sea necesaria otra precisión y ello constituye una cuestión circunstancial propia de las instancias de grado...*" (cf. STJRNS1 Se.

48/14 "KLEPPE S.A."; Se. 145/19 "COLIÑIR")." (SD 30, VEGA MIRIAM SUSANA C/ FRAVEGA S.A.C.I. E.I. Y OTROS S/ SUMARÍSIMO, 04/05/2023, STJ N°1).

5°) Conclusión. Que lo expuesto es suficiente como para admitir la demanda interpuesta y condenar a la Municipalidad de El Bolsón a indemnizar los daños causados, de conformidad a los rubros parcialmente reconocidos en el considerando que antecede, por la suma total de \$7.650.000. Los jueces no estamos obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino aquellos que se consideren pertinentes para la resolución del pleito (Conf., CSJN, Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; entre otros); criterio reiterado por destacada doctrina (Fassi- Yáñez, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado, T.1, pág. 825; Fenochietto-Arazi. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado, pág. 620).

6°) Costas y honorarios. Las costas del proceso se impondrán a la Municipalidad de El Bolsón, atento no existir mérito para apartarse del principio objetivo de la derrota (art. 62 del CPCC).

Los honorarios se regularán, para la Dra. Marcela Fragalá, apoderada de la parte actora por las 3 etapas cumplidas en la suma de \$2.190.170. Para el letrado apoderado de la Municipalidad de El Bolsón, Dr. Marcos Burelli por las 2 etapas cumplidas en la suma de \$1.070.750. Todo ello, conforme lo normado por los arts. 6, 7, 8 (15% -mas 40%- y 11% respectivamente), 39 y cc de la ley G2212 (MB: \$10.429.377,30 conf. STJ RN "Paparatto"). Y respecto de la Lic. Andrea Concepción Fernandez, por la pericia presentada, se regularán en la suma de \$ 521.318 (5%, conf. art. 18 de la

ley G5069). Para la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta la calidad de la actuación profesional, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquella.

En consecuencia, **FALLO:**

I) Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. Maria Susana Gonzalez por su derecho y en representación de su hijo menor de edad M.L.R.; y condenar a la Municipalidad de El Bolsón pagar a los actores la suma de \$ 650.000 (en concepto de daño patrimonial) y \$7.000.000 (daño extrapatrimonial); con más los intereses a calcularse, respecto del primero, de acuerdo a la tasa determinada por el Superior Tribunal de Justicia en el precedente “Machín” (Se 104 del 24/06/2024) desde la fecha del hecho y hasta su efectivo pago; y con relación al segundo, a la tasa pura del 8% desde la fecha del hecho y hasta la presente (STJRN Se. 100/16 "Torres"; Se. 89/17 “Garrido”; Se. 04/18 "Tambone"); y luego hasta la fecha de pago, a la tasa equivalente a la fijada por el STJ de Río Negro “Machín” (Se 104 del 24/06/2024); o la que en el futuro la reemplace. **II)** Imponer las costas del juicio a la accionada vencida (arts. 62 del CPCC). **III)** Regular los honorarios de la Dra. Marcela Fragalá, apoderada de la parte actora, en la suma de \$2.190.170. Y regular los honorarios del Dr. Marcos Burelli, apoderado de la demandada, en la suma de \$1.070.750. Todo ello, conforme lo normado por los arts. 6, 7, 8 (15% -mas 40%- y 11% respectivamente), 39 y cc de la ley G2212 (MB: \$10.429.377,30 conf. STJ RN "Paparatto"). **IV)** Regular los honorarios de la Lic. Andrea Concepción Fernandez, por la pericia presentada, en la suma de \$ 521.318 (5%, conf. art. 18 de la ley G5069). **V)** El capital de condena y los honorarios regulados deberán abonarse dentro del plazo previsto por el art. 55 de la C.RN. y art. 162 de la Carta Orgánica de El Bolsón; bajo apercibimiento de ejecución. **VI)** Protocolizar, registrar y notificar esta sentencia en los términos del art. 120 del CPCC. Notificar por el mismo medio al Ministerio Público de la Defensa; y vincular a la Caja Forense a los fines de su notificación.

Sosa Lukman, Roberto Iván

Juez